



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PERDOMO CABRERA
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00040 00

Téngase por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (folios 77 a 83), se reconoce como apoderado judicial al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, en los términos del poder general conferido visto a folios 50 - 51 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (fol. 1 y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía) por haber fungido como empleador de la demandante, aduciendo que en caso de ser condenada la UGPP a la AERONAUTICA le corresponde efectuar el pago de la totalidad de los aportes que durante la relación laboral no realizaron.

El Despacho, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016¹, inadmitió la solicitud por no adjuntar al escrito de llamamiento prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que la UGPP lo soporta.

Contra la providencia mencionada la entidad llamante instauró recurso de reposición, disponiendo el Juzgado en auto del 1° de diciembre de 2016², que no reponía la inadmisión y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La UGPP, mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2016³, presentó escrito de subsanación anexando lo referente al punto número 2 del auto inadmisorio⁴, sin allegar lo requerido en el 1° numeral del mismo.

No obstante, advierte el Despacho que si bien la UGPP allegó escrito de subsanación, no procede el decreto del llamamiento en garantía solicitado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

¹ Folio 5 del C. llamamiento en garantía

² Folio 9 del C. llamamiento en garantía

³ Folio 11 del C. llamamiento en garantía

⁴ Folio 5 (reverso) del C. llamamiento en garantía



sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación", debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso considera el Despacho que aunque existiera un vínculo legal entre la señora MARÍA DEL CARMEN PERDOMO CABRERA y la AERONAUTICA CIVIL como empleador, en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integraban el ingreso base de liquidación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de este vínculo se desprenda una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, que viabilice la vinculación al proceso.

Cabe destacar, que como fundamento de derecho se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora que se afectaría el presupuesto de la entidad y de paso la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al tener que asumir el pago de la liquidación pensional con base en unos aportes que no se realizaron durante la relación laboral, frente a lo cual indica el Juzgado que en estos casos, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010⁵, autorizó expresamente a la entidades accionadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de sostenibilidad que rige el sistema de seguridad social.

Ahora bien, la UGPP señala que aunque se autorice realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores a incluir, solo puede descontarse un 25% al trabajador, ya que el 75% restante de la cotización se encuentra a cargo del empleador que se llama en garantía, al respecto, se precisa que en contra del empleador que no cumple su obligación, proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24⁶ de la Ley 100 de 1993, correspondiendo a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar tales acciones, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, por lo cual procede negar el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

⁶ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

16
3

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL - U.G.P.P. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, -, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 11 de 6 de marzo de 2017.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

